



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 4 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tuineje en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.R.P.C., por daños ocasionados en la vivienda de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 221/2015 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tuineje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños sufridos como consecuencia de la inundación de una vivienda.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 23.141,72 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Belda Quintana

II

1. Mediante escrito de 5 de enero de 2015, G.R.P.C. presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales producidos en una vivienda de su propiedad el 22 de noviembre de 2014, como consecuencia de la inundación de la misma debido a las lluvias.

La reclamante alega, entre otros extremos, lo siguiente:

“1.- (...) El pasado día 22 de madrugada, a causa de la climatología adversa (lluvia), después de varias horas lloviendo, en la puerta de mi casa se fue formando un charco de grandes dimensiones llegando a un punto en que la puerta del garaje y en la fachada de la vivienda se formó una acumulación de agua con picos de altura de más de un metro, colándose el agua en el interior de mi parcela, llegando a entrar en el vivienda por la puerta del garaje y por la puerta principal.

Viendo lo sucedido y siendo imposible por mi parte poner remedio a la situación, decido llamar a Emergencias, llegando en horas de la mañana, teniendo éstos que romper la acera de la calle para poder hacer un agujero el cual comunicaba con una arqueta del vecino colindante, teniendo salida a la red general de desagüe, consiguiendo con esto bajar el nivel de agua acumulada en la calle, después de seis horas desalojando agua de manera infructuosa por diversos medios (bombas de achique).

2.- La calle se encontraba en su totalidad inundada impidiendo el paso a toda clase de vehículos y viandantes, siendo la acumulación de agua que se forma cada vez que llueve de grandes dimensiones.

3.- La calle donde resido no dispone de ningún tipo de alcantarillado, por lo que cada vez que llueve se inunda la zona donde vivo, lo que conlleva que se me inunde la vivienda causando graves daños (...).”.

La reclamante considera que la Administración ha incurrido en responsabilidad por los daños ocasionados, al no poner ningún tipo de medio o realizar obras para evitar este tipo de situaciones.

Adjunta a su escrito informe de la Policía Local, parte de servicio emitido por los Bomberos, reportaje fotográfico de los desperfectos producidos en la vivienda, así como de la calle, y diversas facturas proforma y presupuestos a los efectos de la valoración de los daños y que ascienden a la cantidad de 14.097,72 euros.

La reclamante no obstante, en trámite posterior, aporta un nuevo presupuesto por concepto diferente a los ya aportados en el escrito inicial, por importe de 9.044,00 euros, que adicionado a los anteriores suman un total de 23.141,72 euros, que es el importe que se reclama.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo por tanto iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 22 de noviembre de 2014, por lo que la reclamación, presentada el 5 de enero de 2015, no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, se sostiene en la Propuesta de Resolución que en este caso puede considerarse acreditado el hecho lesivo así como su causa en el funcionamiento anormal de la Administración municipal. Sin embargo, la Propuesta es de carácter desestimatorio al considerar que por la interesada no ha acreditado el valor efectivo del daño sufrido, al limitarse a aportar facturas proforma y presupuestos de lo que pretende comprar u obras a realizar, pero no acredita en ningún momento que los bienes relacionados hayan quedado inservibles y, en ese caso, el valor de los mismos.

En el presente caso, efectivamente, ha de considerarse acreditada la realidad del hecho lesivo y su causa a través del parte de servicios de los Bomberos, que informan que a su llegada la vivienda se encontraba inundada debido a las lluvias y a que la calle no tiene desagüe por lo que el agua penetra en la vivienda, por lo que se vieron obligados a colocar una motobomba para su extracción de la vivienda y, además, abrir el alcantarillado de aguas fecales y romper la acera para que el agua pudiera extraerse.

Asimismo, informa la Policía Local que personados sus agentes en el lugar sobre las 04:45 horas, se comprueba que en la calle hay un gran charco de agua a la altura de la vivienda número (...) que cortaba la calle en su totalidad, impidiendo la

circulación de vehículos y personas y llegando el agua en la fachada exterior de la vivienda hasta medio metro de altura aproximadamente, pudiendo observar que el interior de la parcela, patios y terrazas se encontraban inundados, teniendo un nivel de agua en la puerta de garaje de aproximadamente medio metro.

Añade este informe que, en unión de la pareja de la Guardia Civil, se intenta localizar al propietario de la vivienda y se da aviso a los Bomberos y Protección Civil, cuyo personal se persona en el lugar en horas de la mañana, teniendo que romper parte del bordillo de la acera para poder hacer un agujero por donde desalojar el agua, ya que a la altura del nº (...) de la calle no existe ningún tipo de alcantarillado público, por lo que el agua se encharca a la altura del número (...) por existir una vaguada (desnivel) justo enfrente, por donde se desalojaba el agua de la calle La Gomera, enfrente del domicilio mencionado, así como de las calles colindantes que también desalojaban el agua hacia la zona mencionada.

Las circunstancias de la calle donde se ubica la vivienda son asimismo corroboradas por el informe técnico, que indica que prácticamente la totalidad del frente de fachada a la calle La Palma de la parcela (...) de la Urbanización P.A. se encuentra en la zona de cota correspondiente a +26.0. Añade que, dada la topografía de la calle La Palma y las escorrentías que se producen, al ser de hecho la calle La Gomera un barranquillo, el agua procedente de la lluvia se almacena a la altura de la parcela (...) hasta alcanzar una cota de +27.3, empezando a desaguar en dirección a la calle Gran Canaria.

Este informe acredita asimismo que no existen imbornales de desagüe de pluviales en la zona.

Así pues, a la vista de los informes que constan en el expediente, se encuentra acreditada la inundación de la vivienda propiedad de la interesada así como su causa, ya que se produjo como consecuencia de carecer la calle donde aquella se ubica de un sistema de evacuación de aguas pluviales, lo que puede considerarse un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales. La Propuesta de Resolución sobre este extremo efectivamente reconoce que la urbanización de la zona se proyectó, ejecutó y recepcionó sin un sistema de evacuación de aguas pluviales, pues en la memoria del Plan Parcial, en el apartado correspondiente a saneamiento, se estableció que el sistema era separativo, “con la evacuación de las escasas aguas pluviales garantizada por las pendientes del viario”. Esta previsión evidentemente ha resultado insuficiente para evitar el estancamiento de las aguas y la consiguiente inundación de la vivienda. El daño ha sido, pues, ocasionado por la

ausencia de un sistema de desagüe de las aguas pluviales, por lo que existe el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

2. La Propuesta de Resolución sostiene, sin embargo, que procede en este caso desestimar la reclamación por no considerar acreditado el valor efectivo del daño sufrido.

La reclamante en su escrito inicial indica los daños que ha sufrido la vivienda (marcos y puertas, defectos eléctricos, motores de las puertas de garaje, nevera, humedades en todas las paredes, mobiliario del salón, maquinaria eléctrica que se encontraba en el garaje, daños en las puertas principales de acceso, daños en el piso de la vivienda, limpieza de las zonas afectadas y limpieza del motor de su vehículo que se encontraba en el garaje) y aporta, como ya se ha señalado, facturas y presupuestos para su reparación o reposición, aportando con posterioridad nuevo presupuesto para la sustitución de 280 m² del piso de la vivienda. Por lo tanto, se considera que la reclamante sí ha dado cumplimiento al deber de aportar los elementos de prueba que permitan realizar una cuantificación del daño.

Sin embargo, la Propuesta de Resolución se limita a indicar que del análisis de la documentación no puede determinarse el valor efectivo del daño sufrido, sin que la propia Administración haya efectuado su propia valoración o bien haya solicitado el correspondiente informe pericial sobre la valoración de los daños producidos que contradiga la valoración de los mismos alegada y justificada por la reclamante.

De las manifestaciones de los bomberos, que estuvieron en la vivienda el mismo día de los hechos, resulta que entraron por el garaje, donde había unos 40 cm de agua, en el suelo había un martillo eléctrico y una radial, en la cocina el agua estaba por encima del rodapié, había una nevera y en el salón un sofá y unas maderas en el suelo.

Consta asimismo informe de la Policía Local, realizado dos días después de producida la inundación y a instancia de la reclamante a los efectos de hacer una valoración de los daños de la vivienda, que concreta los daños en los siguientes: mobiliario del salón humedecido y con barro en su parte inferior, frigorífico con arca de barro y humedad en la parte inferior, marcos y puertas humedecidos y con marcas de barro en su parte inferior, desperfectos en las puertas principales de la fachada, motor eléctrico de apertura de puerta con señales de haberse inundado,

herramientas eléctricas con restos de barro (radial, martillo eléctrico y una circular de cortar madera).

Es por ello que no se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en tanto que no tiene por acreditados los daños producidos, que han de concretarse en los señalados por los Bomberos y la Policía Local, a cuya valoración ha de ascender la indemnización que corresponde a la interesada por los desperfectos sufridos y que requiere de su oportuna concreción.

La cuantía de la indemnización que corresponda a dicha valoración deberá actualizarse a la fecha que ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III.2.